

SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
Radicado No.	13001-33-40-014-2016-00247-01			
Demandantes	EMILSE GONZALES GARCÍA			
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.			
Tema	SANCIÓN MORATORIA DOCENTE			
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE			

Procede la Sala Fija de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1. 1. HECHOS

- 1.1.1 El día 28 de mayo de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho por laborar como docente del Departamento de Bolívar.
- 1.1.2 Por medio de Resolución 1785 del 24 de julio de 2014, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas y canceladas el 29 de enero de 2015, esto es, con una mora de 145 días contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para hacer el pago.
- 1.1.3 El 21 de julio de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a la entidad convocada y a la fecha no ha obtenido respuesta.

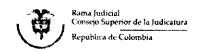
1.2. PRETENSIONES

Declarar: i) La existencia de un acto ficto configurado el día 21 de octubre de 2015 producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el día 21 de julio de 2015, por el pago tardío de las cesantías a la demandante. ii) La nulidad del acto ficto anterior, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo el pago. iii) Que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le

Codigo: FCA - 008

Versión: 01





SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. iv) Reconocerle y pagarle los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia. v) Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y S.S del C.P.A.C.A. vi) Reconocerle y pagarle intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el correspondiente pago y vii) Las costas del proceso de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE VIOLACIÓN.

Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15. Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2. Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

En síntesis, señala que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su trabajo, pudiera obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perderlo, pero el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, está siendo burlado por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los sesenta y cinco después de haberla solicitado, obviando la protección de los derechos del trabajador.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

Contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos referentes a la solicitud de cesantías, su reconocimiento y la fecha de pago, aduciendo frente a la solicitud de la sanción moratoria que ésta no tiene vocación de prosperar, y, en consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Señaló que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones de los docentes, pero que se diseñó un trámite en el que las Secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y gestión de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una Sociedad Fiduciaria (FIDUPREVISORA S.A) de la administración de los recursos del Fondo y el pago de las prestaciones sociales.

En ese orden, indica que FIDUPREVISORA, procede con el pago de las cesantías, luego de contar con el acto administrativo de reconocimiento emitido por la Secretaría de Educación y según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; es decir, que el pago se realiza cuando existe la disponibilidad presupuestal en estricto orden

¹ Fl. 46-57.

digo: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017





SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

cronológico de aprobación y recepción de resoluciones, tal y como es sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo, atendiendo a la Sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001.

Así las cosas, considera que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente al demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

De igual forma manifestó que en el caso de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que constituye el procedimiento especial aplicable, que a su vez difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y que no contempla sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. No puede entonces hacerse aplicación extensiva de la referida sanción, habida cuenta del principio de interpretación restrictiva que rige en materia sancionatoria.

Propone las excepciones de "inexistencia de derecho por errónea interpretación de la norma", "pago", "cobro de lo no debido", "compensación", "excepción genérica o innominada", y "buena fe".

2.2 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.²

En esencia, indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues las reclamaciones de pago de cesantías en un asunto que compete al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo previsto en la Ley 9189 y la Ley 962 de 2005, siendo ésta la entidad que debe hacer efectivo el derecho que se reclama en la demanda. Aceptó como ciertos les hechos relacionados con la solicitud de reconocimiento de cesantías y su reconocimiento; respecto de la fecha de pago afirma que no tiene certeza y en lo concerniente a la solicitud de sanción moratoria, se atiene a lo pubado.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA3.

Mediante sentencia de fecha dieciocho (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y bajo el principio de favorabilidad e igualdad material, a los docentes por tener la calidad de servidores públicos, también resulta aplicable la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

100

and the

² Fl. 39-43.

³ Fl. 98-104. **igo: FCA - 008**



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

se genera luego de transcurrido los 65 días hábiles siguientes a la solicitud de cesantía: sin que la administración reconozca y page dicha prestación.

Así mismo indicó que al estar regido el demandante por el régimen anualizado de cesantias, por haber sido vinculado con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, si puede ser beneficiario de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

En esos términos, indicó que para el caso de la señora Emilse González García, el plazo el plazo de los 65 días hábiles que tenía el FOMAG para reconocer y pagar las cesantías parciales se extendía hasta el 3 de septiembre de 2014, y sin embargo sólo fueron pagadas hasta el 29 de enero de 2015, razón por la cual la administración incurrió en una mora 147 días.

Exoneró al Departamento de Bolívar-Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, por carecer de legitimación por pasiva dentro del presente asunto, al considerar que la única entidad responsable en el pago y reconocimiento de las cesantías de los docentes en el Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Indicó que no se configuró la precepción de la sanción generada, por lo que dispuso declarar la nulidad del acto ficto y el pago de la sanción moratoria generada sin indexación por no ser procedente.

4. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴

De la lectura detallada de los argumentos de impugnación, evidencia la Sala que la entidad accionada no fue precisa al atacar el fallo de primera instancia; sin embargo, se refirió de manera general a las competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con respecto a las prestaciones sociales de los docertes y se deduce que discrepa del fallo en los siguientes aspectos:

- a) El proce, miento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestacio es sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestacio es Sociales del Magisterio, que está consagrado en el Decreto 2831 de 2005 que reglamentó el inciso 2 del inciso 3 y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, de tal manera que no es dable apticar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.
- b) En el fallo se procedió "equivocadamente a sancionar a la Nación –Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo al artículo 81 de la Ley 1669 de 2015 quien carece de competencia y facultares para variar algún derecho que ha sido reconocido directamente por el respectivo ente territorial; es precisamente este último a través de su Secretaría de Educación, el encargado de comparecer al

4 Ft. 124- 130

10: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017





SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

proceso, por ostentar y ejercer actualmente la potestad nominadora, la administración de la educación educativa y del personal docente y administrativo de los planes educativos y es quien expidió el acto administrativo objeto de la demanda, por medio del cual se procedió a decidir la vacancia definitiva que venía desempeñando".

No se analizó por el Despacho el hecho de que el acto administrativo demandado no fue expedido por la entidad demandada, como quiera que tanto el reconocimiento de la pretensión como la negación del pago de la sanción moratoria se realizó por parte de la Secretaría de Educación y no contiene la manifestación de la voluntad del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio..."

Con fundamento en lo anterior, se tendrán en cuenta estos dos argumentos para resolver la alzada con respecto a la entidad accionada, porque el Superior se encuentra limitado con respecto a los mismos para decidir en segunda instancia.

5. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del quince (16) de mayo de 2018⁵, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de dieciocho (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que alegaran de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

6.1. Parte demandada. FOMAG6.

Reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

6.2. Parte demandante.7

Reiteró los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

7. Concepto del Ministerio Público.

No emitió concepto.

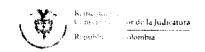
II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Así mismo, se tiene que revisado el

⁵ Fl 145

⁶ Fl 154-159.

⁷ Fl 148-153



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

expediente no se observa irregularidad alguna que impida decidir de fondo la clzada, toda vez que en el trámite de la segunda instancia también se respetarca las reglas del debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problemas jurídicos.

Atendien to a que el Juez de Segunda instancia está limitado a los argumentos expuestor en el recurso de apelación y a que en el caso concreto el apelante único es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual alegó que no es la autoridad competente para reconocer y pagar la sanción moratoria en los términos previstos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, la Sala habrá de resolver los siguientes interrogantes que tienden a la defensa de dicha entidad y del order amiento jurídico8:

¿La sentencia de primera instancia se debe revocar, porque el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es competente para reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a favor de los docentes oficiales, derivada del no pago oportuno de sus cesantías parciales?

En caso de que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sea competente para reconocer y pagar la sanción moratoria referida, debe la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿Cuál e el procedimiento que se debe cumplir para computar los días que tiene la entidad para el pago de cesantías y el correspondiente reconocimiento de la sanción moratoria, y en ese sentido resulta aplicable en cicho pre redimiento el Decreto 2831 de 2005, como lo dijo el A quo?

Y finalme de debe resolverse sí:

jo: FCA - 008

Versión: 01



⁶ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A. C. P MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Fecha: doce (12) de octubre de dos mil diec siete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00877-01(49989).

[&]quot;Como de la inera reiterada lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corporación®, la competencia del juez de segunda instalicia se rige por el principio de congruencia®, en virtud del cual la alzada se decide a partir de los cargos planteados e la la decisión recurrida, en tanto que con estos se indica cuáles fueron los yerros o desaciertos en tos que se incurrir al resolver la lifis presentada, salvo que se trate de circunstancias sin las cuales no sea posible decidir o de las suscervibles de ser declaradas de oficio, toda vez que estas son consustanciales a la labor de defensa del ordenamient. Dirádico®".



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

¿En el caso concreto, operó la prescripción prevista en el artícum 151 del Código Procesal del Trabajo, que por analogía se aplica a la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de cesantías a docentes, conforme las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, pues le asiste razón a la A quo al concluir que el competente para reconocer y pagar a favor de los docentes oficiales de las entidades territoriales la sanción moratoria en el pago de las cesantías prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisando que, en la sentencia de primera instancia el Juez recorroció unos días de mora superiores a los que realmente se causaron, pues en el caso concreto la entidad demandada tenía 70 días hábiles para el reconcemiento y pago de las cesantías del actor y no 65 días como equivocadamente lo concluyó el juez de primera instancia, por lo que resulta procedente modificar la sentencia en esos términos.

De igual manera y frente a la prescripción, la Sala concluye que no operó este fenómeno, como acertadamente lo advirtió la A quo.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. De las prestaciones sociales a favor del personal docente y la competencia del FOMAG para su reconocimiento.

Lo primero que debe precisar la Sala es que los docentes, no son servidores públicos pero se les asimiló a empleados públicos en el sentido de qua aunque no hacen parte de tal categoría, su situación se asimila a la de cios, por cuanto (i) el estatuto docente (artículo 2°) los define como empleado de régimen especial; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2°) los denomina servidores porágrafo 2°, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores porágimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían considerarse e públicos, por hacer parte de la rama ejecutiva y porque su misión el compendante de las secretarías de educación territoriales?

Respecto de las cesantías, las mismas corresponden a una prestación social que se origina en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.

⁹ Corte Constitucional C- 741-2012

igo: FCA - 008

Versión: 01





SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

Bajo este hilo conductor, la Sala debe tener en cuenta el desarrollo histórico del régimen que regula las prestaciones sociales del personal docente, porque de conformidad con cada normatividad se encuentran distintas categorías en que se pueden agrupar los docentes, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les resultan aplicables de conformidad a su fecha de vinculación.

Lo anterior, porque en vigencia de la Ley 43 de 1975 la Nación y las entidades territoriales se hacen cargo, conforme les correspondiera, del pago de sus prestaciones de acuerdo al tipo de vinculación que ostentaran y a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, gozan de un régimen prestacional especial, el cual se encuentra administrado directamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteria (FOMAG).

De acuerdo con lo anterior, los docentes oficiales se agrupan en: (i) personal nacional el cual reúne a los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; (ii) nacionalizado, entendiéndose integrado por el personal vinculade mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975(10); y (iii) el **personal territorial**, en el cual se encuentran los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10(11) de la mencionada ley.

Teniendo en cuenta las tres categorías enunciadas, el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 91 de 1989 estableció que el pago de las prestaciones del personal docente nacional y nacionalizado estaría a cargo de la Nación a través del Fondo Nocional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.¹²

Los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 11 de la Ley 91 de 1989, en el cual se regula lo concerniente al pago de las cesan las y cuyo tenor dispone lo siguiente:

"Artículo 5: Numeral 3. Cesantías.

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Pondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un

er Osnito Inc. cerar en biliti

monicipios i secund rite. Of Horizon ic.

5 Company there in arch. Userio sere

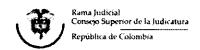
10: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



acionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmeme vienen prestando los departamentos, as de Boacta los municipios, las intendencias y comisanas; y se distribuye una participación, se ordenan ducativa y se dictan otras disposiciones.

[🖹] Ley 45 de 👉 5, Artículo 10. En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ní los ran con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o cun paça podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa anabos casos, del Ministerio de Educación Nacional,

i runa cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin a, cuyos reculsos son munejados por una ent<mark>idad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el</mark> is del 90% de capital.



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de projectiono proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se <u>vinculen a partir del 1o. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y <u>pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, l</u>iquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, <u>continuarán cometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos sel orgen</u> nacional".</u>

Con respecto a la norma anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU 336 de 2017, recordó que en sentencia de Constitucionalidad C- 741 de 2012, se recalcó que al FOMAG le corresponde "reconocer y pagar las prestaciones sociales y la asistencia en salud, y que, en lo que tiene que ver con el pago de las cesantías, era preciso aclarar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es por ello que el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional..."

En relación con los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDE: GÓMEZ, llegó a la conclusión que es al Ministerio de Educación Nacional, cor cargo a los recursos del FOMAG, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

Al respecto recalcó:

"el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

igo: FCA - 008

Versión: 01



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

Por lo tarto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por la su pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo.

4.2 Del derecho de los docentes oficiales al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 336 de 2017,¹³ unificó el criterio jurisprudencial frente al derecho de los docentes oficiales de percibir la sanción moratorio por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías definitivas y parciales como el resto de servidores públicos, para concluir que también tienen derecho a ser acreedores a la misma dando aplicación al principio de igualdad

Por su porte, el Consejo de Estado- en sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de fecha 18 de Julio de 2018 volvió a acoger esta posición que ya venía adoptarido desde la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil alecisiete (2017), radicado: 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14), en las que se precisa que los docentes del sector oficial, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y que la misma está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con lo anterior, la Sala debe recalcar que, la sanción moratoria se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 y tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato, la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitiva (ley 244 de 1995) y definitivas o parciales (ley 1071 de 2006 que la adiciona, modificó).

Al respecto señalan los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995:

"ARTÍCULO 1º Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

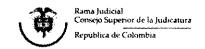
PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hace falta anexar.

n: FCA - 008

Versión: 01



Sentencia — la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado poriente (E) Iván Humberto Escruceria. As grave.



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016 · 00247-01

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º La entidad pública pagadora tendrá un plazo maximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Cabe señalar que la citada norma fue <u>adicionada y modificada por la ley 1071</u> <u>de 200614</u>, así:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías <u>definitivas o parciales</u> a los trabe adores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

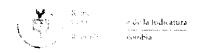
Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraidos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

16

¹⁴ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantes definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

Parágrafo En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrate. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no car celación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo ϵ° . Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

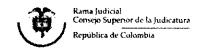
Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravisima sancionable con destitución." (Negrillas y subrayas nuestras).

De conformidad con lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- La via judicial adecuada para reclamar el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y la sanción moratoria es el medio de control de Nulidad y Restables miento del Derecho, dado que no existe título ejecutivo.
- 2. Las cesa definitivas se cancelan al servidor público al término o finalización de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese.
- 3. La liquidación de la cesantía definitiva o parcial debe estar contenida en una resolución o acto administrativo originado en la petición del interesado.
- 4. La petición del interesado se debe resolver por la entidad dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.
- 5. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, por ello, la primera cuenta con un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador, para hacer efectiva la prestación liquidada, so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por

« FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017





SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo has a que se haga efectivo el pago de las mismas.

- 6. De forma detallada se tiene que, presentada la solicitud, la entidacitiene 15 días hábiles siguientes para efectuar su reconocimiento y ordenar su pago, es decir, para expedir la resolución; más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto de reconocimiento (en vigencia del CCA o 10 días hábiles en vigencia del CPACA) y 45 días hábiles siguientes para ejectuar la cancelación de las mismas, lo que sumado arroja un total de 65 días (CCA) o de 70 días (CPACA) a partir de la presentación de la petición del reconocimiento de las cesantías, para pagar sin incurrir en la sanción moratoria.
- 7. De la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de fecha 18 de Julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en pleno:

En esta sentencia, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado unificó Jurisprudencia en el tema de la sanción moratoria de cesantía en fazor de los docentes en los siguientes aspectos:

"Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

- 3.5.2 <u>Sentar jurisprudencia</u> precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario e recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregare el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se <u>sienta jurisprudencia</u> precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

15 Articulos 68 y 69 CPACA.

igo: FCA - 008

Versión: 01



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

- 3.5.3 <u>Sentar jurisprudencia</u> señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- 3.5.4 <u>Sentar jurisprudencia</u>, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.
- 4.3 Sobre la no la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado-Sección Segunda, en reciente pronunciamiento del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema de la normatividad en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes oficiales, así:

- "...De acuerdo con la normativa transcrita, se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 200616 fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes¹⁷, y de otro lado, el decreto señalado ser expedido por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.
- 46. Aunado a lo anterior, <u>la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹⁸, para la sanción moratorio en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, <u>pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.</u></u>
- 47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes

o: FCA - 008

Versión: 01



[«]por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

Articulo 150 de la Constitución Política.

Report medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a la ervidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016 00247 01

<u>territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos.</u> Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley." (Negrillas r. Jestras).

Así mismo, la Sala debe precisar que, la Corte Constitucional en Sermencia de Constitucionalidad C- 486 de 2016 declaró inexequible el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, sobre el pago de cesantías e intereses de mora a favor de los docentes oficiales.

El artículo 89 preceptuaba:

"Artículo 89. Pago de Cesantías del Magisterio. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada."

La Corte Constitucional, declaró inexequible esta disposición refiriendo

"Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales..."

Recalcó, que para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes oficiales y la mora en que se apcura, se aplica el trámite previsto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de

igo: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017

(f)



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así (...)"

De igual nanera, la Sala recalca que, la Corte Constitucional en Sentencia SU 336 de 2017 sobre este trámite, recordó:

"En la sentencia C-471 de 2012, la Corte reiteró que aunque los docentes oficiales no pueden entrar en la categoría de empleados públicos de manera directa, sí se pueden asimilar a estos; es decir, que tienen un tratamiento equivalente. Más adelante, en la sentencia C-486 de 2016 esta Corporación sostuvo que la aplicación de los términos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que regula el régimen para el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos de orden nacional, se hace extensiva a los docentes del sector público, toda vez que no existe otro conjunto normativo que englobe la situación de los docentes oficiales vinculados mediante acto administrativo."

4.4 De los ajustes de valor de acuerdo con el IPC frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre es es tema, la Sala tendrá en cuenta la posición pacífica que ha mantenido la Sección Segunda del Consejo de Estado en la que ha venido sostenierado que "no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no solo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que "la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratorio de la Ley 244 de 1995 [...]»¹⁹

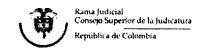
4.5 Sobre la prescripción.

"Consejo de litado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 12 de diciembre de 2017, redicado: 7: 1 23-33-000-2014-00657-01(3797-15)

a: FCA - 008

Versión: 01





SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016 00247-01

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un cerecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, confo me a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictien. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

En el caso concreto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles, por analogía se aplicará el artículo 151 del C.P.T.²⁰

5. EL CASO CONCRETO.

5.1 Hechos relevantes probados.

- **5.1.1** La señora EMILSE GONZÁLEZ GARCÍA se vinculó como docente departamental desde 17 de enero de 2006 (Fl. 20).
- **5.1.2** El 28 de mayo de 2014, radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial, con destino a la reparación de vivienda. (Fl. 20).
- **5.1.3.** Mediante **Resolución No. 1785 del 24 de julio de 2014**, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en nombre y representación de la Nación (entiéndase Ministerio de Educación Nacional)- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó reconocer y pagar la suma de **\$11.139.957**, por concepto de cesantías parciales. (Fl. 20-22).
- **5.1.4** Dicha resolución fue notificada personalmente el día **27 de noviembre de 2014** (Fl. 22 reverso), no habiendo constancia de que contra la misma se interpusiera recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguir ntes a su notificación, conforme se concedió en el artículo 4 de la misma.
- **5.1.5** Según desprendible de pago expedido por el Banco BBVA (Fl. 23 el **29 de enero de 2015**, la Fiduciaria La Previsora consignó las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución 1785 del 24 de julio de 2014 por la suma de **\$11.139.957**, a favor de la señora EMILSE GONZÁLEZ GARCÍA.

²⁰ «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por en lapso igual.



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

5.1.6 El 21 de julio de 2015, la señora EMILSE GONZÁLEZ GARCÍA presentó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006. (Fl. 18-19). Dicha petición fue resuelta negativamente mediante acto ficto.

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos formulados conforme a la alzada, la Sala, precisa que, frente al principal y conforme se expuso en el marco normativo de esta providencia, la sentencia de primera instancia se debe confirmar en cuanto declaró que resulta procedente reconocer a favor de la demandante sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales conforme las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y que la competencia para el reconocimiento y pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se llega a la anterior conclusión porque, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las Secretarías de Educación departamentales o distritales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

Por lo arterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, obligaciones que la ley no le ha conferido pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, más no le conesponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Así las cosas, esta Sala considera que fue acertada la decisión de primera instancia al dirigir la condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con lo cual se resuelve el primero problema jurídico. Aclara la Sala que, como quiera que en el trámite administrativo interviene la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial, ello, podría conllevar a las correspondientes responsabilidades de orden disciplinario y fiscal en que podrían verse incursos los funcionarios encargados por la demora en el cumplimiento de sus funciones, si a ello hubiere lugar, sir que varíe la competencia en el responsable del pago y reconocimiento de la sanción moratoria que está en cabeza del Fondo, como se conclezó por la A quo en fallo de primera instancia.

9: FCA - 008

Versión: 01





SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

Una vez resuelto el problema jurídico principal, procede la Sala a resolver el siguiente cuestionamiento asociado:

5.2.1 ¿Cuál es el procedimiento que se debe cumplir para computar los días que tiene la entidad para el pago de cesantías y el correspondiente reconocimiento de la sanción moratoria, y si en dicho trámite se debe aplicar o no el Decreto 2831 de 2005?

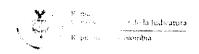
Frente a este interrogante, se debe señalar que esta Sala de Decisión es del criterio que respecto de dicho trámite sólo debe aplicarse lo previsto en las Leyes 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, excluyéndose en ese sentido una aplicación conjunta con el Decreto 2831 de 2005, como lo pretende hacer ver la parte demandada apelante.

En efecto, y siendo consecuente con el criterio jurisprudencial expuesto por el Honorable Consejo de Estado en fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)²¹, a que se hizo referencia en el marco normativo de esta previdencia, en concordancia con las Sentencia C- 486 de 2016 y SU -336 de 2017 deferidas por la H. Corte Constitucional, en criterio de esta Sala, no resulta abstado al principio de igualdad que rige las relaciones labores de los servidores públicos y los docentes que se asimilan a empleados públicos, que con respecto a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivos de tales servidores se apliquen términos distintos, en cuanto a la determinación del cómputo para el reconocimiento de aquellas como para la sanción moratoria que se origina por el incumplimiento de los mismos.

Como lo recordó la Corte Constitucional en la Sentencia C-486 de 2012, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantias de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Por ello, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías de trnitivas o parciales a los servidores públicos. Concluyendo que, "Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así (...)". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo precedente, los docentes no sólo son beneficiarios de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías parciales y definitivas según lo dispone la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -Radir ación número: 13001-23-33-000-2013-00569-01(4326-15)-Actor: HARRY ANTONIO DÍAZ MENA-Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA E EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS



SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

Ley 1071 de 2006, sino también a que se les aplique el trámite que tales normas disponen para su reconocimiento, dado que las mismas contemplan de manera íntegra tanto el derecho a la sanción como el proceso y trámite para su reconocimiento. En virtud de ello, no hay razón para acudir a otro cuerpo normativo que, les resulta menos favorable al contemplar plazos más extensos y que no regulan de manera específica el tema de la sanción moratoria.

Por ello, la Sala acoge en su integridad la postura del H. Consejo de Estado, sobre la prohibición de inescindibilidad normatividad, y prevalencia de la Ley sobre el Decreto 2831 de 2005, así en nuestro ordenamiento jurídico no encontremos una disposición expresa que determine dicho orden, pero del articulado de la Carta, se deduce que prima la Ley sobre los Decretos proferido: por el Presidente de la República; pues las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ccupan, in principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del irdenamiento jurídico.

Entender que se debe aplicar de manera conjunta, el Decreto 2831 de 2005²² para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006²³ para la sanción moratoria, en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, sería desconocer ciertamente el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada

Así las cosas, y teniendo claro la Sala que en el caso de los docentes, debe prevalecer los mandatos contenidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, tal y con la lo concluyó la A quo, la Sala procederá a realizar el siguiente análisis ce cara a determinar si la demandada incurrió en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas:

Solicitud de	Acto de	Notificació	Término de	Fecha límite con	Fecha de pago	Total término
cesantías	recon ocimiento	n de acto	ejecutoria	que cuenta la	cesantías	en que se
	de cesantías-	administrati	(CCA: 5 días	entidad para		incurrió en
	fecha de	vo	hábiles) o	reconocer y		mora
	expedición	!	CPACA: 15	pagar.		
			días hábiles	Cesantías: {45		
				días hábiles		
				adicionales a los		
				anteriores).		
				Total: 65 días		
				hábiles en		
				vigencia del		
				CCA o 70 días		
				hábiles en		
				vigencia CPACA		

paraksa. or FCA - 008



diam nember

[«]Por et eu 🖂 reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo de 2005, y se dictan otras disposiciones,»

[🕾] la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o envidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».



5.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2 SENTENCIA No.64/2018

SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

28/05/2014 en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 20)	Resolución 1785 de fecha 24/07/2014 (Ft. 20)	27/07/2014 (Folio 22 reverso)	Se aplica la Ley 1437 de 2011 porque la petición de cesantías se elevó en vigencia de esta normatividad	10/09/2014 en vigencia de la Ley 1437 de 2011	Consignación Banco BBVA 29/01/2015 (FI. 23)	Del 11/09/2014 al 28/01/2015
--	--	-------------------------------------	---	---	--	------------------------------------

Como consecuencia de lo anterior, evidencia la Sala, que la entidad demandada omitió el cumplimiento de los términos establecidos en la ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías parciales solicitadas por el accionante, que en su orden debían ser 15 días para expedir el acto de reconocimiento, diez (10) días más que corresponden al termino de su ejecutoria, y 45 días dentro de los cuales se debía realizar el pago.

Atendiendo lo anterior, y contados 70 días hábiles con posterioridad al día en que se presentó la solicitud (28 de mayo de 2014), el pago de las cesantías debió ser efectuado por la entidad accionada a más tardar el la 10 de septiembre de 2014.

Al respecto la Sala debe aclarar que, en el caso concreto, no se aplica el término de 65 días, como erradamente lo concluyó la A quo (Fl. 102 reverso), porque la petición de cesantías que elevó la accionante se hizo en vigencia del CPACA y en éste, el término de ejecutoria de los actos administrativos es de diez (10) días porque, se cuenta con el mismo para impugnar a través del recurso ante la administración como lo dispone el artículo 76 ibídem.

En este orden de ideas y probándose que dicha mora cesó el **29 de enero de 2015**, al demostrarse que el dinero de las cesantías de la actora se puso a su disposición ese día en el Banco BBVA (Fl. 23), la Sala concluye que el FOMAG incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Por lo precedente, la demandante tiene derecho a la reclamación por concepto de sanción moratoria a la entidad demandada durante el tempo en que se le retardó el pago de su cesantía, es decir, desde el 11 de septiembre de 2014 al día 28 de enero de 2015, término que arroja un total de 140 días, y no desde el 4 de septiembre de 2014 al 28 de enero de 2014, como errodamente lo indicó la A quo.

Conforme lo precedente y como en la sentencia de primera instancia, la Juez reconoció unos días de mora superiores a los que realmente se causaron (147 días de mora), se modificará la sentencia en ese sentido, precisando el periodo el periodo correcto de días en mora.

Prescripción.

La Sala debe resolver el último problema jurídico consistente en determinar:

go: FCA - 008

Versión: 01





SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

¿En el caso concreto, operó la prescripción prevista en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que por analogía se aplica a la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de cesantías a docentes, conforme las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Frente a este aspecto, debe indicarse que, tal y como acertadamente lo concluyó la A quo, en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 151 del C. P.T., en consideración a que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contempiada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, el 21 de julio de 2015 (folio 18) por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 1785 del 24 de julio de 2014; de tal manera que lo hizo dentro de los tres (3) años que prevé el artículo 151 del CPT, suspendiendo la prescripción extintiva de su derecho.

6. Condena en Costas.

Conforme al numeral 5 del artículo 365 del CGP "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión", en ese sentido, al tenerse que el presente caso el recurso interpuesto fue resuelto parcialmente favorable a la parte demandada, como quiera que se modificó la sentencia de primera instancia en cuanto al límite temporal en que se generó la sanción moratoria, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Edministrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto. Administrativo del Circuito de Cartagena, para establecer que el periodo de mora corresponde al comprendido del 11 de septiembre de 2014 al día 28 de enero de 2015, conforme lo expuesto en la parte mo va de esta sentencia"

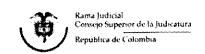
TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

--- FCA - 008

Versión: 01





4,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2 SENTENCIA No.64/2018

SIGCMA

Radicado 13001-33-40-014-2016-00247-01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: El proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

Drígúez Pérez Edgar Alexi Vásquez Contreras

HUSENTE CU. . ZRML. .

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.	13001-33-40-014-2016-00247-01
Demandantes	EMILSE GONZALES GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
Tema	SANCIÓN MORATORIA DOCENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

go: FCA - 008

Versión: 01 Fecha: 18-07-2017